RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4684/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cuatro requerimientos relacionados con el inmueble denominado “Casa de la Palabra José Emilio Pacheco”.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio respuesta a los cuatro requerimientos, a través de la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración de Capital Humano, y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se dio respuesta puntual a sus requerimientos

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta, porque se advirtió que turnó a las competentes y se pronunció respecto de lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Casa de la Palabra, inmueble, posesión, actividades, horarios.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4684/2022

En la Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4684/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922001436,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "1.- Solicito que se me informe si el inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", ubicada en Av. Centenario 351,Barrio de Nextengo, CP 02700, Azcapotzalco, Ciudad de México; actualmente forma parte del patrimonio inmobiliario, perteneciente al Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, también denominado Alcaldía Azcapotzalco;
> 2.- Solicito que se me proporcione el documento o instrumento legal que acredita la propiedad y/o posesión del inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", a favor del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco;
> 3.- Solicito que se me informe qué actividades culturales, recreativas y/o deportivas se prestan en la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", así como los horarios y los espacios en los que se prestan o desarrollan dichas actividades.
> 4.- Solicito que me informe cuantas oficinas, espacios o aulas de la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco" albergan u ocupan el personal administrativo, así como el numero de personal administrativo, cargo, función, área de la que dependen administrativamente y espacio u oficina que ocupan actualmente a la fecha." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-104 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito

por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:

> "…
> La respuesta se emite en términos del articulo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092073922001439, misma que se adjunta al presente.
>
> Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionarlo requiere.
>
> Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
>
> Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditas, y libertad de información".
>
> Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud , con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
> …" (Sic)

El sujeto obligado anexo a su respuesta lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4684/2022

A) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-105 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual informa lo siguiente:

"…
Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL
ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el articulo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a

la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
…" (sic)

B) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-3637 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia ambos adscritos al sujeto obligado bajo los siguientes términos:

"…
Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento lo siguiente:

4.-... así como el numero de personal administrativo, cargo, función, área de la que dependen administrativamente y espacio u oficina que ocupan actualmente a la fecha.

R= Adjunto al presente sírvase a encontrar un listado con los nombre del personal que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas, toda vez, que la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco" pertenece a la jefatura en comento, las funciones del personal que hí labora son designadas de acuerdo a las necesidades del servicio del área o las que se jefe inmediato superior les confiera. Asimismo las funciones de cada área de esta Alcaldía pueden ser consultadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco ingresando al siguiente enlace:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manual-admistrativo-de-la-alcaldia-azcapotzalco

En cuanto el resto de los cuestionamientos informo a usted que a contrario sensu de lo dispuesto en et artículo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Capital Humano, no genera, posee o transforma la información, motivo por el cual no se encuentra en posibilidad de proporcionarla al ciudadano.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México
…" (sic)

C) Tabla del Personal Administrativo adscrito a la JUD de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas del sujeto obligado con nombre, cargo función y su domicilio de trabajo.

D) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGDSyPC/SEYS/2022-0514 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de Enlace y Seguimiento de Desarrollo Social y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguiente términos:

"…
Por lo anterior y de la literalidad *de* la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los articulos 6° de la Constitución Política *de* los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Politica de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 , 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad. entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos politices, fideicomisos y fondos públicos, asl como de cualquier persona flsica, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida. transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria. misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar en los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que despúes de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073922001439,** esta Dirección General tuvo a bien turnar la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, así como al área correspondiente de esta dirección a fin de dar respuesta a los puntos antes mencionados.

Por lo cual, se informa al solicitante que se anexa copia simple del oficio AICALDlNAZCNDGAJ/DJ/2022-006 de parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el cual se da contestación al punto 1 y 2 de la solicitud de información. Así mismo, se informa que se anexa copia simple de la nota informativa a través de la cual se da contestación al punto 3 y **4** de la solicitud de información.
…" (sic)

E) Nota Informativa de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós suscrita por el JUD de Centros Culturales y dirigida al Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana en los siguientes términos:

"…
En atención al oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2625 recibido en esta área a mi cargo el día 4 de agosto del año en curso, por medio del cual informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 7°, 13, 192,193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM) remite para su desahogo la solicitud de información pública con número de folio: 092073922001439, en la cual se requiere lo siguiente:
Punto 1.- ...
Punto 2.- ...

Punto 3: Solicito que se me informe que actividades culturales, recreativas y/o deportivas se presentan en la ·casa de la Palabra José Emilio Pacheco", así como los horarios y los espacios en los que se prestan o desarrollan dichas actividades.

Talleres de la Casa de la Palabra • José Emilio Pacheco"

No.	Actividad	Días	Horario
1	Guitarra	Lunes y Viernes	18.00 a 19:00
2	Piano	Sábados	16:00 a 21:00
3	Pintura al Oleo	Jueves Sábados	16:00 a 18:00 11:00 a 13:00
4	Ingles	Martes y Jueves	18:00 a 20:00
5	Frances	Martes y viernes	16:00 a 18:00
6	Frances	Lunes y Viernes	19:00 a 20:00
7	Frances	Martes y miércoles	18:00 a 20:00
8	Italiano	Miércoles	10:00 a 12:00 y de 16:00 A 18:00
9	Yoga	Martes y Jueves	9:00 a 10:30
10	Oratoria	Lunes y Sábados	16:00 a 18:00
11	Tardes de bohemias	Domingos	16:00 a 20:00

PUNTO 4: Solicito que me informen cuantas oficinas, espacios o aulas de la "Casa de ta Palabra José Emilio Pacheco" alberga u ocupan el personal administrativo, así como el número de personal administrativo, cargo, función, área de la que dependen administrativamente y espacio u oficina que ocupan actualmente a la fecha." (sic)

Personal	cargo	Función	Área de la que dependen administrativamente	Espacio u oficina que ocupan actualmente a la fecha
4.- Turno Matutino	Administrativo	Informes a usuarios, apoyo en limpieza y archivo, apoyo administrativo y tramites, atención a usuarios y manejo de archivo	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.	2 Oficina administrativa y 1 de archivo
3.- Turno Vespertino	Administrativo	Informe y apoyo a talleres, tramites y apoyo administrativo y Jazmín es la encargada del inmueble informes de autogenerados	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.	2 Oficina administrativa y 1 de archivo
3 Fines de semana	Administrativo	Informe a usuarios, apoyo administrativo, atención a usuarios.	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.	2 Oficina administrativa y 1 de archivo

…" (sic)

F) Oficio con número de referencia ALCALDÍA AZCA/DGAJ/DJ/2022-006 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Director Jurídico y dirigido al Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"…
Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento la información que obra en los archivos de la J.U.D. de Administración Territorial, adscrita a esta Unidad Administrativa:

En relación al numeral 1.

El inmueble se encuentra en posesión de esta Alcaldla.
En relación al numeral 2.

Se adjunta copias simples de los siguientes documentos:
• Cedula de inspección, de fecha 25 de febrero del 2008, con número de folio 000008

> • Croquis de localización del inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", ubicada en Av. Centenario 351 , Barrio de Nextengo, CP. 02700, Azcapotzalco Ciudad de México.
> …" (sic)

G) Croquis de localización del inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", ubicada en Av. Centenario 351 , Barrio de Nextengo, CP. 02700, Azcapotzalco Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Los numerales señalados en la solicitud de transparencia y acceso a la información pública, no fueron atendido por el sujeto obligado de maneral puntual. El sujeto obligado respondió de manera distinta a lo solicitado" (sic)

IV. Turno. El veintidós de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4684/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0095, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad de Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ... ".

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los*

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas . ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de

septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Camen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
…" (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós mediante cual el sujeto obligado envió sus alegatos a la parte recurrente.

VII. Cierre. El diez de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Alcaldía Azcapotzalco la siguiente información:

1. Se informe si el inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", ubicada en Av. Centenario 351, Barrio de Nextengo, CP 02700, Azcapotzalco, Ciudad de México; actualmente forma parte del patrimonio inmobiliario, perteneciente al Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, también denominado Alcaldía Azcapotzalco;
2. Se proporcione el documento o instrumento legal que acredita la propiedad y/o posesión del inmueble denominado "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", a favor del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco;
3. Se informe qué actividades culturales, recreativas y/o deportivas se prestan en la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco", así como los horarios y los espacios en los que se prestan o desarrollan dichas actividades.

4. Se informe cuantas oficinas, espacios o aulas de la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco" albergan u ocupan el personal administrativo, así como el número de personal administrativo, cargo, función, área de la que dependen administrativamente y espacio u oficina que ocupan actualmente a la fecha.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, señaló que realizó la búsqueda de información solicitada en la Dirección Jurídica, en la Dirección de Administración y Capital Humano y en la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales adscrita a la Dirección de Cultura y Recreación, unidades administrativas que información lo siguiente:

1. En respuesta al requerimiento 1, la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que el inmueble de la “Casa de la Palabra José Emilio Pacheco”, se encuentra en posesión de la Alcaldía.

2. En respuesta al requerimiento 1, la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos entregó la “Cédula de identificación del inmueble” de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, de la Dirección de Administración Inmobiliaria, con número de folio 000008, en la cual se indica como poseedor del inmueble “Casa de la Palabra José Emilio Pacheco” a la Delegación Azcapotzalco; así como el croquis de localización de dicho inmueble.

3. En respuesta al requerimiento 3, la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales adscrita a la Dirección de Cultura y Recreación, de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, informó las actividades, días y horarios que se prestan o desarrollan en la “Casa de la Palabra José Emilio Pacheco”.

4. En respuesta al requerimiento 4, la Dirección de Administración y Capital Humano entregó un listado con el nombre del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas, a la cual pertenece la “Casa de la Palabra José Emilio Pacheco”, mismo en que se contiene el cargo, función y domicilio de trabajo. Asimismo,

respecto de las funciones de la unidad administrativa proporcionó la liga electrónica en que se puede consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía.

Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales informó el número de personal por turno, cargo, funciones, área a la que dependen administrativamente, y el espacio u oficina que ocupan en la "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco".

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, y señaló como agravio que no se dio respuesta puntual a sus requerimientos de información.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073922001436** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que:

> …al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado informó que turó la solicitud de información a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser las áreas que cuentan con atribuciones para atender la solicitud. Al respecto cabe traer a la vista lo determinado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco[1], en el cual se establece lo siguiente:

> "…
> **Puesto: Dirección Jurídica y Normativa**
> …
> - **Dirigir y supervisar permanentemente las acciones en materia de posesión**, asignación y recuperación **de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentren dentro de la demarcación territorial Azcapotzalco** y emitir opiniones jurídicas en materia de expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
> - **Vigilar la actualización constante del padrón inmobiliario existente en la Alcaldía** y coadyuvar en los programas de regularización territorial que efectúe el gobierno de la Ciudad de México.
>
> …
>
> **Puesto: Dirección de Administración de Capital Humano**
> …
> - **Controlar la actualización de la plantilla de personal** autorizada en la Alcaldía, mediante las

[1] Consultable en: manual-admistrativo-de-la alcaldia-azcapotzalco - Azcapotzalco (cdmx.gob.mx)

conciliaciones respectivas con la Subsecretaría de Administración y Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México.

…

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, Cultura Comunitaria, Servicios Educativos y Bibliotecas

- Desarrollar servicios culturales interdisciplinarios que promuevan el desarrollo de la cultura y de la lectura desde las bibliotecas.

…

- Realización de jornadas de cuentos, crónicas y poesía con dinámicas grupales y expresiones creativas para niños jóvenes y adultos, incentivar el programa para niños y jóvenes de compresión y lectura rápida.

- Brindar de manera gratuita y oportuna en las bibliotecas públicas de la Alcaldía, servicios digitales de calidad, haciendo accesibles a todos los sectores de la población, el uso del internet, búsqueda de información y realización de trámites administrativos en línea.

…

- Realizar el fomento la lectura, memoria e identidad de Azcapotzalco, **generando actividades culturales en espacios públicos para recuperar el patrimonio cultural** y fortalecer la identidad comunitaria.

…"

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido. Derivado de ello, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta conforme a lo contemplado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a ello, se advierte que las unidades administrativas antes referidas se pronunciaron puntualmente respecto de los cuatro requerimientos formulados por la persona solicitante, toda vez que se informó que el inmueble "Casa de la Palabra José Emilio Pacheco" se encuentra en posesión de la Alcaldía Azcapotzalco; entregó el

documento en el que se hace constar que dicho inmueble está en posesión de ésta; informó las actividades y horarios que se desarrollan en el inmueble; e informó cuántas oficinas ocupa el persona administrativo, su cargo, función y área de la que dependen administrativamente. Así, con esta actuación, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de quien es la persona peticionaria.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por la persona solicitante en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[…]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[…]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(…)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> **Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

> principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4684/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO